

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARMELINA JULICUE Y LIDIA OMAIDA DIZU
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME SANDOVAL
VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00049-00 (PI. 9287)
Asunto: AUTO RESUELVE INCONFORMIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao - Cauca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver la inconformidad al auto de inadmisión de la demanda, impetrado por la parte actora CARMELINA JULICUE Y LIDIA OMAIDA DIZU por intermedio de apoderado judicial en el proceso de pertenencia instaurado en contra de herederos indeterminados de JAIME SANDOVAL VALENCIA y personas inciertas e indeterminadas.

Argumenta la parte demandante por intermedio de apoderado judicial su inconformidad al auto de fecha 5 de abril del 2021, en que se inadmitió la demanda por cuanto en los hechos y pretensiones se pretende la declaración de pertenencia de bienes inmuebles con áreas diferentes y con diferentes partes y para apertura de matrículas diferentes sin ninguna conexidad y se le da un término de cinco (5) días para subsanar.

Se cuestiona el auto invocando el artículo 88 del CGP que determina cuando procede la acumulación de pretensiones por ser el juez municipal competente para conocer con base en la naturaleza del asunto y que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias y como lo narra en las pretensiones considera no se excluyen, al contrario son similares, ambas tienen el mismo fin, por ser el mismo propietario y que todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento para llevar a cabo la declaración de pertenencia e invoca además que la norma expresa que también podrá formularse en una misma demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados aunque el interés sea diferente en los siguientes casos: Cuando provengan de la misma causa, y la causa se dejó abandonado el bien inmueble por parte del señor JAIME SANDOVAL y además se trata del mismo objeto por tratarse de la misma matrícula 132-32188 y cuando se hallan en relación de dependencia y cuando deba servirse de las mismas pruebas y que las pruebas presentadas como son las testimoniales sirven para ambas partes y se trata de vecinos quienes da fe de los actos de señoras y dueñas que ambas han realizado sobre cada inmueble y prosigue argumentando que en las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones varias personas que persigan total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, aunado a lo anterior, en el marco de la celeridad y debe prestarse al cumplimiento de los principios que se cimenta y de economía procesal y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C 037 de 1998 y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 13001310300220140022701 en donde existió la acumulación de pretensiones, en donde se ventilaba una pertenencia y una restitución de la posesión y mediante la acción pauliana.

En el caso subjúdice, la parte actora invoca acumulación de pretensiones en una misma demanda, lo que indica a este despacho que se trata de la acumulación de pretensiones a favor de una persona prevista, aunque no sean conexas de conformidad con el artículo 88 del CGP y en resumen se requiere que el **juez sea el competente, que las pretensiones no se excluyan** y se habla de exponer en la demanda **cuales son las principales y subsidiarias** y tramitarse por el mismo procedimiento, que no se excluyan entre si y se habla de dos áreas solicitadas en el proceso de pertenencia de una sola matricula para beneficio de dos personas diferentes y dos lotes diferentes, sin tener en cuenta que en este caso el legislador establece un solo proceso para cuando el titular del derecho solicitado requiera se declare a su favor varias pretensiones y por esto se le explica que se debe especificar cuales son las pretensiones principales y cuales subsidiarias.

Así mismo invoca el inciso segundo del citado artículo cuando se dice que se podrá formular demandas de varios demandantes o contra varios demandados cuando provenga de la misma causa e invoca que la causa es que el bien fue abandonado por parte del señor JAIME SANDOVAL, aspecto que este despacho considera sin probanza alguna por ser objeto del

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARMELINA JULICUE Y LIDIA OMAIDA DIZU
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME SANDOVAL
VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00049-00 (PI. 9287)
Asunto: AUTO RESUELVE INCONFORMIDAD

debate jurídico y realmente no es una causa sino un efecto y que versa sobre el mismo objeto, aspecto que no corresponde porque los lotes a prescribir son independientes y diferentes como lo expresa como lote 1, lote 2 para demandantes diferentes y si bien la matrícula es la misma, los derechos de los demandantes no son conexos o en comunidad, en cuanto a las mismas pruebas cuando se hablan de testigos, no es viable que el testimonio de uno le sirva para el otro demandado porque los hechos de los testigos serán similares pero no iguales para que puedan servir de prueba para acreditar la otra posesión del otro demandante y para apertura de folios de matrículas diferentes para disímiles personas sin ninguna conexidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

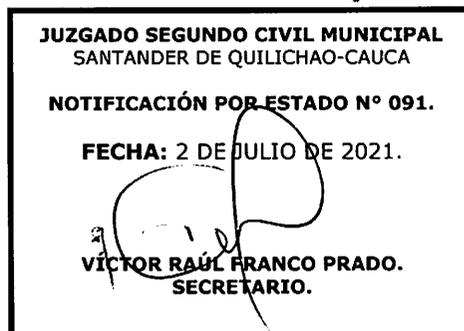
PRIMERO: No se modifica el auto de fecha 5 de abril de 2021 en el cual se inadmitió la demanda instaurada por las señoras CARMELINA JULICUE Y LIDIA OMAIDA DIZU DE CHILO, en el que se expone una inconformidad al auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de que si no lo hiciere se rechazará.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SILVIA EVARISTA ALEGRIA DE MARTINEZ
Demandado: OLGA MARIA ALEGRIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00053-00 (Pl. 9291).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñado en el epígrafe, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de Mayo de 2021, que resolvió el rechazo de la demanda previa subsanación; para resolver,

CONSIDERA

El artículo 375 del Código General del Proceso contempla los requisitos especiales y anexos para esta clase de procesos, el numeral 5° del citado artículo, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, personas contra quienes debe dirigirse la demanda.

En el caso *subjúdice*, habiéndose allegado inicialmente certificados de tradición y especial de pertenencia del inmueble desactualizados, se resolvió la inadmisión, no señalando en dicho auto el yerro correspondiente a la falta de certificado de defunción de uno de los demandado, del que no se tenía certeza del derecho real en tanto el certificado especial carecía de vigencia; sin embargo, como señala el apoderado, al no haberse señalado en el auto inadmisorio tal error constituye una nueva exigencia, debiendo el Despacho otorgar un nuevo termino para que el apoderado en debida forma subsane la demanda, allegando el certificado de defunción del titular de derecho real y dirigiéndola adecuadamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

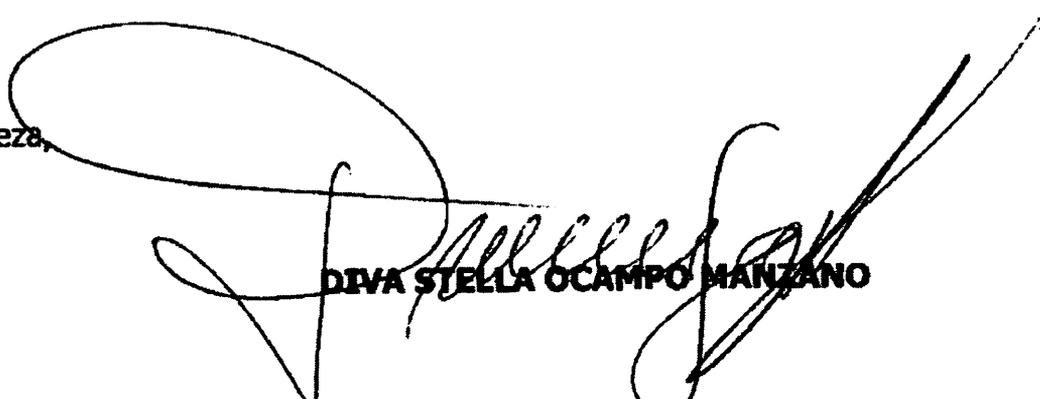
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido por el Despacho 20 de Mayo de 2021, mediante el cual se decretó el rechazo de demanda, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 02 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA GLADYS MAYA ROA Y ORLANDO QUIROGA CHAMORRO
Demandado: FELIX GOMEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00104-00 (Pl. 9342).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 04 de Junio de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial dentro del término otorgado, allega escrito de subsanación, que acompaña del certificado especial actualizado, en el mismo escrito señala modificación a la parte demandada lo que constituye una reforma de la demanda, por lo que debió presentarla integrada conforme señala el artículo 93 numeral 1 del C.G.P. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en forma adecuada.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

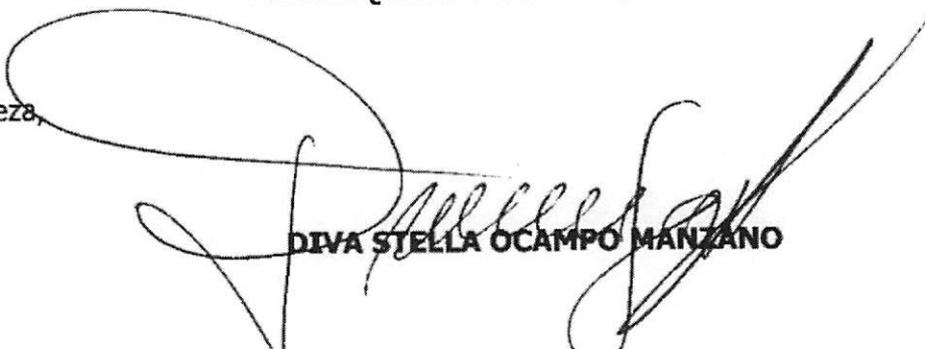
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 02 DE JULIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°071

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por JOSE ALFREDO TOMBE REINA, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ELIZABETH ORTIZ DOMINGUEZ.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por ELIZABETH ORTIZ DOMINGUEZ por un valor de veinticuatro millones de pesos m/cte (\$24.000.000.00) a favor de JOSE ALFREDO TOMBE REINA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$24.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 03 de Marzo de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ELIZABETH ORTIZ DOMINGUEZ, a favor de JOSE ALFREDO TOMBE REINA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Mayo 4 de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren

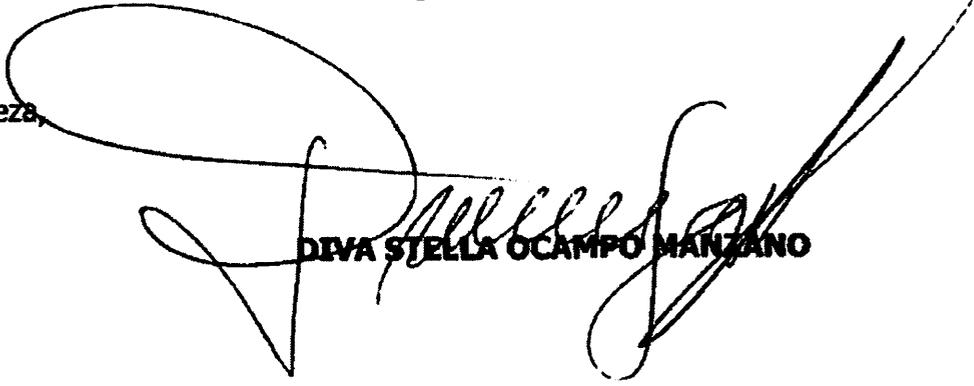
simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RICARDO JOSE CORAL HENAO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00151-00 PARTIDA INTERNA 9389

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091</p> <p>FECHA: 02 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dr. RICARDO JOSE CORAL HENAO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados ELIZABETH ORTIZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.489.685, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°370-633868, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, Valle.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

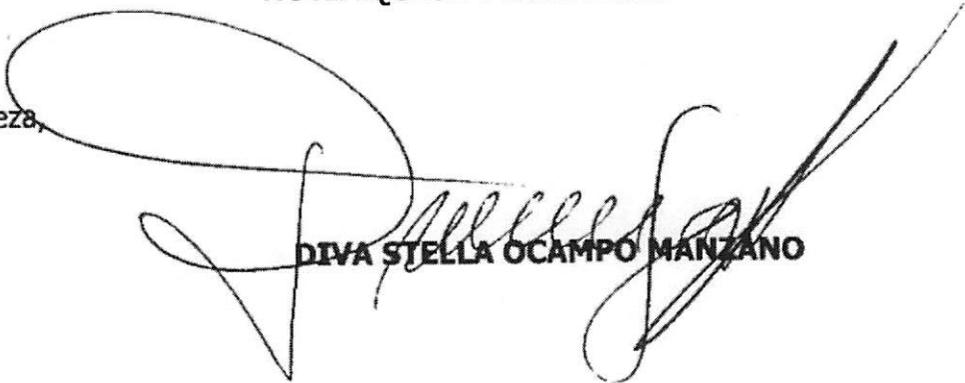
TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA ENU592, MARCA RENAULD, MODELO 2015, LINEA ALASKAN INTENS DSL AT4WD, CLASE CAMIONETA, propiedad de la demandada ELIZABETH ORTIZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.089.489.685.

CUARTO.- Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de CALI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

QUINTO.- Allegadas las inscripciones, se resolverá lo pertinente a las diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00151-00 PARTIDA INTERNA 9389

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 02 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**